



Señores  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (Reparto)**  
 E. S. D.

Ref. Controversias Contractuales

**Demandante:** CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

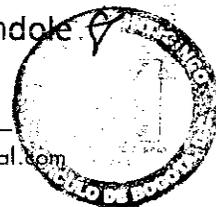
**Demandada:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA

LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.345 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 112.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., según consta en el poder que acompaña este escrito, con fundamento en las prescripciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CAPACA, simplemente), me dirijo ante Usted con el fin de solicitarle que, con citación y audiencia del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado a estos efectos por el gobernador, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, o quien haga sus veces, se dé inicio al proceso ordinario, a fin de resolver las diferencias existentes entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del Contrato de Consultoría No. 1274 de 2015 cuyo objeto fue la elaboración de *ESTUDIOS, TRAZADOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL TRAMO HUISITÓ - RÍO CLARO (5 KMS) Y CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO RÍO CLARO - LOS ANDES (8KMS) DE LA VÍA 20 CC01 (MUNCHIQUE - JUNTAS, HUISITÓ, RÍO CLARO, LOS ANDES), MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA.*

#### I. COMENTARIO PRELIMINAR

Mi representado acude ante Usted, en el propósito de lograr la declaratoria de incumplimiento de la mencionada relación contractual, por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el no pago de las actividades ejecutadas, el que se declare que la entidad modificó del alcance del objeto —que no el objeto— del contrato. El abuso de derecho por cuanto la entidad, pretende negar que operó la variación del alcance del objeto del contrato, la orden de abstenerse de declarar, en forma unilateral y arbitraria, el incumplimiento del contrato, entre otras más pretensiones declarativas y condena que se harán contener en el acápite próximo, pertinente.

Mi mandante pretende dentro del presente trámite, principalmente, el de que la entidad se abstenga de imponer, en forma abusiva y arbitraria, sanciones de índole





contractual, en relación con hechos que determinaron la variación del alcance del objeto del contrato, lo cual, de mala fe, intenta eludir, en el propósito de infligir al contratista un daño antijurídico, más aún, enriquecerse sin justa causa con lo hecho por el contratista consultor, aquí demandante.

## II. PRETENSIONES

PRIMERA. - Se declare que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA incumplió el contrato de Consultoría No. 1274 de 2015 cuyo objeto fue la elaboración de *ESTUDIOS, TRAZADOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL TRAMO HUISITÓ-RÍO CLARO (5 KMS) Y CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO RÍO CLARO - LOS ANDES (8KMS) DE LA VÍA 20 CC01 (MUNCHIQUE - JUNTAS, HUISITÓ, RÍO CLARO, LOS ANDES), MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA*, celebrado con el CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDA. - Que se declare que en desarrollo del Contrato Consultoría No. 1274 de 2015 cuyo objeto fue la elaboración de *ESTUDIOS, TRAZADOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL TRAMO HUISITÓ-RÍO CLARO (5 KMS) Y CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO RÍO CLARO - LOS ANDES (8KMS) DE LA VÍA 20 CC01 (MUNCHIQUE - JUNTAS, HUISITÓ, RÍO CLARO, LOS ANDES), MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA* celebrado con el CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., se MODIFICÓ el alcance del objeto del contrato, en tanto se determinó que con los recursos del presupuesto asignado al contrato debía elaborarse los estudios y diseños para 16 kms., y no para 13, como inicialmente se encontraba previsto, suprimiendo la entrega de los productos correspondientes a: ESTUDIOS DE PAVIMENTOS Y DISEÑOS DE ESTRUCTURA COMPLEMENTARIAS, de conformidad con las decisiones adoptadas por las partes mediante ACTA DE AUDIENCIA de fecha 27 de junio de 2018, suscrita por el Supervisor del Contrato, la Interventoría y la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Cauca.

TERCERA. - Que se declare que con violación de los principios de buena fe, confianza legítima, abuso de derecho, enriquecimiento sin causa, debido proceso, transparencia, responsabilidad, en forma ilegal, se pretende declarar y/o se declaró el incumplimiento del contrato y, consecuentemente, imponer y/o impuso sanciones contractuales por el hecho de que el contratista dio cumplimiento a los compromisos asumidos por éste, en virtud de lo dispuesto por la entidad mediante acta de fecha 27 de junio de 2018, acto jurídico mediante el cual, la entidad, por medio de su supervisor, el interventor y la jefa de la oficina jurídica determinaron el alcance del:





objeto del contrato, en los precisos términos de que trata la pretensión SEGUNDA, anterior.

**CUARTA.** - Que se declare que en desarrollo del Contrato Consultoría No. 1274 de 2015 el Departamento del Cauca nunca expidió acto administrativo modificatorio alguno, en ejercicio de la facultad de que trata el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, variando la decisión adoptada en el acta de fecha 27 de junio de 2018.

**QUINTA.** - Que se declare que con violación del principio de buena fe, en su variante de confianza legítima, el Departamento del Cauca pretende desconocer la decisión que adoptó en el acta de fecha 27 de junio 2018, con lo cual, yendo contra su propio acto ha requerido al contratista, bajo amenaza de sanción, para que haga entrega de los productos de consultoría inicialmente pactados, sin reconocimiento económico alguno, a pesar de que éste ya elaboró y entregó los productos de consultoría a los que se obligó mediante acta de fecha 27 de junio de 2018, dando cumplimiento al contrato, en los términos en que lo determinó la entidad en dicha acta.

**SEXTA.** - Que se declare que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el Departamento del Cauca no ha pagado el valor pactado, modo mediante el cual, con violación del principio de buena fe ha pretendido presionar al contratista, en forma ilegal, para que haga más de lo que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el acta de fecha 27 de junio de 2018, sin que medie reconocimiento económico por el adicional trabajo que le correspondió hacer, en virtud de los errores de planeación en los que incurrió la entidad.

**SÉPTIMA.** - Que se declare que el Departamento del Cauca violentó el principio de planeación por cuanto no había establecido, en forma correcta, la distancia existente entre los municipios de HUISITÓ y LOS ANDES, razón por la cual, el alcance inicial del objeto del contrato lo definió en 13 kms., y no en 16 kms., como correspondía.

**OCTAVA.** - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al Departamento del Cauca **ABSTENERSE** de iniciar la actuación administrativa mediante la cual, en forma ilegal y arbitraria, pretende declarar el incumplimiento unilateral del contrato y, consecuentemente aplicar sanciones contractuales con desviación y abuso de poder, yendo contra su propio acto y con desconocimiento de los derechos del colaborador para el cumplimiento de las finalidades estatales.

**PRIMERA SUBSIDIARIA A LA OCTAVA PRINCIPAL.** - Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y sobre el evento en que, en forma ilegal y arbitraria,





Departamento del Cauca se haya atrevido a declarar el incumplimiento del contrato y, consecuentemente haya impuesto sanciones al CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., se declare la nulidad de tales actos administrativos.

NOVENA.- Que se declare la responsabilidad civil y administrativa del Departamento del Cauca y de los agentes públicos que actuaron por ella por la violación al principio de planeación, lo cual condujo a que se hubiera determinado, en forma errada, el alcance del objeto del contrato, además de pretender la expedición ilegal de actos administrativos por medio de los cuales se apunta a declarar el incumplimiento del contrato, haciendo efectivas sanciones en contra del CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

DÉCIMA. - Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Departamento del Cauca al pago de todos los daños y perjuicios, indemnizaciones y compensaciones que resulten probadas dentro del plenario por razón de las decisiones que de forma arbitraria e ilegal adoptó en contra del CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

UNDÉCIMA. - Que se liquide judicialmente el Contrato Consultoría No. 1274 de 2015 celebrado entre el Departamento del Cauca y el CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., y que dentro de dicha liquidación judicial se incluya el reconocimiento judicial económico de los sobrecostos y perjuicios de todo orden sufridos por el contratista con ocasión de la celebración, ejecución y terminación de dicha relación contractual, así como del objeto pactado, de conformidad con las pretensiones declarativas que anteceden.

DUODÉCIMA.- Que se condene al Departamento del Cauca al pago actualizado de las sumas que resulten a su cargo, lo que procederá con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero) desde la época de causación hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso y que, adicionalmente, se ordene pagar intereses legales del doce por ciento (12%) anual sobre tal monto de perjuicios ya actualizado, y para el mismo período.





**PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA DUODÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que se condene al Departamento del Cauca al pago actualizado de las sumas que resulten a su cargo, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero) desde la época de la causación hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso y que, adicionalmente, se ordene pagar intereses legales del seis por ciento (6%) anual sobre tal monto de perjuicios ya actualizado, y para el mismo período.

**SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA DUODÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que se condene al Departamento del Cauca al pago actualizado de las sumas que resulten a su cargo, actualizado con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero) desde la época de la causación hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso, a la tasa de interés que determine el juez.

**DÉCIMA TERCERA.** - Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**DÉCIMA CUARTA.** - Que se condene al Departamento del Cauca al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho en la cantidad que determine esa H. Corporación.

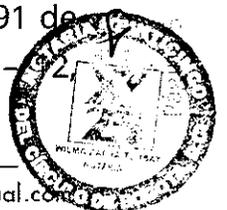
**DÉCIMA QUINTA.** - Que se ordene al Departamento del Cauca que dé cumplimiento a la sentencia a partir de su ejecutoria, en los términos prescritos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMA SEXTA.** - Que sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia se condene al Departamento del Cauca a pagar intereses de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### III. PARTES Y NOTIFICACIONES

#### 3.1. Es demandante:

3.1.1. **EL CONSORCIO CAUCA 09**, forma asociativa identificada con NIT 900.892.118 - 1, integrada por **DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**, **MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, constituido mediante acuerdo privado de fecha 21 de agosto de 2015, representado legalmente por **ORLANDO RIVERA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79'311.791 de Bogotá. El Consorcio recibirá notificaciones en la carrera 15 No. 121 -





oficina 318. Correo electrónico: [licitaciones@medinayrivera.com.co](mailto:licitaciones@medinayrivera.com.co),  
[aux.licitaciones@medinayrivera.com.co](mailto:aux.licitaciones@medinayrivera.com.co) Teléfono No. (57) (1) 6203378 -  
6203317 en Bogotá D.C.

3.1.2. **DBBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**, sociedad comercial de tipo de las simplificadas, integrante del CONSORCIO CAUCA 09, con NIT 900320206 - 8, representada legalmente por ADRIANA MARCELA ROJAS PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'371.321 de Bogotá, quien recibirá notificaciones en la carrera 15 No. 121 - 12, oficina 308. Correo electrónico: "DOBLE R ARQUITECTURA E.I." <[adriana.rojas@dobleraei.com](mailto:adriana.rojas@dobleraei.com)>, ADRIANA MARCELA ROJAS PRIETO [amarcelaro@hotmail.com](mailto:amarcelaro@hotmail.com) Teléfono No. (57) (1) 6203378 - 6203317 en Bogotá D.C.

3.1.3. **MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad comercial del tipo de las simplificadas, integrante del CONSORCIO CAUCA 09, con NIT 830013230 - 5, representada legalmente por ORLANDO RIVERA MORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'311.791 de Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones en la carrera 15 No. 121 - 12, oficina 318. Teléfono No. (57) (1) 6203378 - 6203317 en Bogotá D.C. Correo electrónico: [orlando.rivera@medinayrivera.com.co](mailto:orlando.rivera@medinayrivera.com.co), [cesar.camargo@medinayrivera.com.co](mailto:cesar.camargo@medinayrivera.com.co)

3.1.4. Actuando en la condición de apoderado de los demandantes: LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.755.345 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 112.409 del Consejo Superior de la Judicatura. Recibiré notificaciones en la carrera 15 No. 93 A - 84, oficina 206, en Bogotá D.C. Teléfono: 7026795. Correo electrónico: [luisfoliveros@consultoriacontractual.com](mailto:luisfoliveros@consultoriacontractual.com), [conscont@consultoriacontractual.com](mailto:conscont@consultoriacontractual.com)

3.2. Es convocado en este procedimiento:

EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con NIT 891580016 - 8, representado legalmente por su gobernador, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, o quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en la carrera 7ª - calle 4, esquina, Popayán, Cauca. Teléfono (2) 8320352. Correo electrónico [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)





#### 4. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

##### 4.1. ANTECEDENTES GENERALES DEL CONTRATO

Como consecuencia del agotamiento del concurso de méritos No. DC-SI-CMA-STP-009-2015, fue adjudicado el contrato de consultoría No. 1274-2015 al CONSORCIO CAUCA 09, integrado por DOBLE R ARQUITECTURA INGENIERÍA S.A.S. y MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., en cual se celebró el 25 de septiembre de 2015.

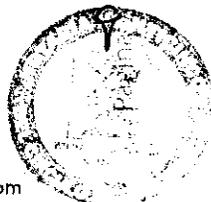
4.1.1. El objeto del contrato lo fue la elaboración de: ESTUDIOS, TRAZADOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL TRAMO HUISITÓ-RÍO CLARO (5 KMS) Y CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO RÍO CLARO - LOS ANDES (8KMS) DE LA VÍA 20 CC01 (MUNCHIQUE - JUNTAS, HUISITO, RÍO CLARO, LOS ANDES), MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA celebrado con el CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.,

4.1.2. El valor del contrato se convino en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$331'145.288)

4.1.3 La forma de pago convenida se pactó en la CLÁUSULA TERCERA, para lo cual la contratante determinó que se daría un anticipo por valor del 30% y pagos sucesivos parciales hasta el 90%, dejando un 10% a pagar contra la liquidación del contrato.

4.1.4 El alcance del contrato se determinó en la CLÁUSULA PRIMERA así:

VOLUMEN I	ESTUDIO DE TRÁNSITO, CAPACIDAD Y NIVELES DE SERVICIO
VOLUMEN II	DISEÑO GEOMÉTRICO
VOLUMEN III	ESTUDIO DE SUELOS PARA VÍAS Y PUENTES
VOLUMEN IV	ESTUDIO DE HIDROLOGÍA, HIDRÁULICA Y SOCAVACIÓN
VOLUMEN V	ESTUDIO ESTRUCTRAL DE PUENTES Y ESTRUCTRAS COMPLEMENTARIAS
VOLUMEN VI	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
VOLUMEN VII	ESTUDIO DE SEÑALIZACIÓN





VOLUMEN VIII	ESTUDIO PARA PLIEGO DE CONDICIONES, CANTIDADES DE OBRA Y ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIO Y PRESUPUESTO
VOLUMEN IX	TOPOGRAFÍA
VOLUMEN X	DISEÑO DE PAVIMENTOS
VOLUMEN XI	GESTIÓN DE RIESGO - GESTIÓN AMBIENTAL - GESTIÓN SOCIAL - GESTIÓN PREDIAL
VOLUMEN XII	INFORME FINAL RESUMEN. Incluye memorial de responsabilidad del consultor y los especialistas, además los planos firmados.

4.1.3. 4.1.5. El plazo del contrato iría hasta el 30 de diciembre de 2015, no obstante, lo cual, éste se computaría a partir de la suscripción del acta de inicio.

#### 4.2. HECHOS OCURRIDOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO

4.2.1. Las partes suscribieron el acta de inicio el 26 de octubre de 2015.

4.2.2. Con acta de fecha 18 de abril de 2016, las partes suscribieron la suspensión del plazo No. 1, lo cual se motivó en: difíciles condiciones de acceso al proyecto por condiciones climáticas.

4.2.3. Con fecha 18 de junio de 2016, las partes suscribieron el acta de reinicio No. 1

4.2.4. Con fecha 16 de diciembre de 2016, las partes suscribieron EL ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO No. 2, mediante la cual nuevamente se suspendió el plazo del contrato, lo cual se fundamentó en la entrada de las fiestas de fin de año que impedían el desarrollo del contrato.

4.2.5. Con fecha 16 de enero de 2017, las partes suscribieron el ACTA DE REINICIO No. 2.

4.2.6. Con fecha 28 de agosto de 2017, las partes suscribieron el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO No. 3, la cual se motivó en problemas de orden público que aquejaban la zona, lo cual atentaba contra la integridad física del personal técnico. La suspensión se pactaba por el término de 45 días.

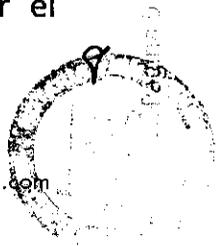




- 4.2.7. El 13 de octubre de 2017, las partes prorrogan la suspensión del plazo por razón de que la problemática de orden público no había cesado. La prórroga de la suspensión se convino en dos meses y medio.
- 4.2.8. Con fecha 26 de enero de 2018, las partes suscribieron el ACTA DE REINICIO No. 3, precisando que, para aquél entonces ya se habían suscrito los adicionales en plazo Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con lo cual, el plazo del contrato iría hasta el 29 de enero de 2018.
- 4.2.9. El 13 de marzo de 2018, nuevamente las partes suscriben ACTA DE SUSPENSIÓN No. 4, basado en gestiones que debían realizarse para obtener la licencia ambiental ante la CAR del Cauca, dado lo cual, se requería una suspensión de 45 días.
- 4.2.10. El 24 de abril de 2018 se suscribió el ACTA DE PRORROGA No. 1 a la SUSPENSIÓN No. 4 por la misma causa, debiendo tener en cuenta que el 26 de enero de 2018, las partes habían adicionado el plazo del contrato en dos meses, luego del vencimiento del plazo ocurriría el 28 junio 2018.
- 4.2.11. El día 27 de junio de 2018, esto es, un día antes de que venciera el plazo, se llevó a cabo la audiencia en la cual se pretendía declarar el incumplimiento del contrato, por razón de que, en el parecer de la entidad, el consultor había incumplido con la entrega de la totalidad de los productos de consultoría.
- 4.2.12. La discusión en esa audiencia se centró en que debía definirse el alcance del objeto del contrato, por cuanto, desde el año 2015, el contratista había advertido que la elaboración de los productos de consultoría a entregar debía ser para 16.5 kms y no para 13 kms, como inicialmente se había previsto.

Tales advertencias las había generado el contratista consultor, a lo largo de todo el desarrollo del contrato, a la vez que desde el 2015, las había secundado el interventor, por lo cual, en reiteradas oportunidades se había solicitado: la definición del alcance del objeto del contrato, la adición de recursos para producir los entregables de consultoría en forma adecuada y completa, según la realidad encontrada, para lo cual se requería vincular personal profesional adicional, el cual había omitido la entidad en la estructuración del proyecto.

Frente a tales solicitudes elevadas tanto por Interventoría como por el Contratista Consultor, nunca respondió la entidad.





4.2.13. En esa misma audiencia y frente a la realidad de la situación, la propia entidad, por voz de su supervisor, preciso:

*El supervisor manifiesta que se debe definir el alcance del proyecto, ya se había puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura, la solicitud formal realizada por la interventoría el 22 de junio del año en curso mediante oficio INTHUI-059-2018, y así mismo se adelantan los trámites administrativos tendientes a la consecución de estos recursos, sin embargo a la fecha no hay garantía de asignación de los mismos y por tanto el alcance del proyecto será el siguiente: todo el trabajo de campo que consiste en: TOPOGRAFÍA PARA VÍAS, TOPOGRAFÍA PARA PUENTES, ESTUDIO DE SUELOS PARA VÍAS, ESTUDIO PARA PUENTES, DISEÑO DE PUENTES, HIDROLOGÍA, ESTUDIO AMBIENTAL Y DE GESTIÓN SOCIAL, ESTUDIO PARA PLIEGO DE CONDICIONES, CANTIDADES DE OBRA, APU, PROCESO CONSTRUCTIVO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA VOLÚMENES ENTREGABLES, ESTUDIO DE TRÁNSITO Y SEÑALIZACIÓN, ESTUDIO GEOMÉTRICO DE VÍAS.*

*Así las cosas quedan por fuera del alcance contractual los siguientes volúmenes: ESTUDIO DE PAVIMENTOS Y DISEÑO DE ESTRUCUTRAS COMPLEMENTARIAS.*

*"(...) y con el alcance aquí definido se le da respuesta a la inquietud presentada a la interventoría y el motivo por el cual no se le había dado trámite a la misma.*

*En consecuencia se avala por parte de la interventoría y el supervisor el pago parcial presentada por la consultoría.*"(Se destaca)

4.2.14. Dicha acta fue suscrita por JULIAN ANDRÉS MUÑOZ IMBACHI, supervisor del contrato, HERNÁN NOPE RODRÍGUEZ, interventor, VERÓNICA FLÓREZ CHARÁ, en su condición de jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Infraestructura y DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS, contratista de la oficina jurídica.

4.2.15. Fue entonces para esa fecha que se definió el alcance del objeto del contrato, a pesar de que con ACTA DE COMITÉ No. 5 de fecha 9 de diciembre de 2015 se había advertido, por parte del consultor contratista, el error en el





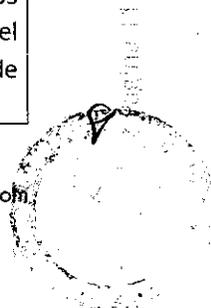
que había incurrido la entidad, relacionada con la longitud de la obra que debía diseñar y la razón por la cual, desde aquél entonces, solicitaba la adición de recursos para el contrato y de un mayor plazo, todo lo cual, la interventoría avaló junto con el supervisor, tal y como así se dejó sentado en el contenido de dicha acta.

4.2.16. En tal sentido debe traerse a colación las comunicaciones que a continuación se listan, mediante las cuales, en forma reiterada, el interventor de diseño requirió la adición del valor del contrato y las justificaciones para determinar su alcance:

NATURALEZA	NÚMERO	FECHA	DE	PARA	ASUNTO
Comunicación	INTHUI-008-2015	09-dic-15	Interventoría	Supervisor Secretaría de Infraestructura	Justificación para la adición al contrato de consultoría
Comunicación	INTHUI-024-2015	07-jul-16	Interventoría	Consortio Cauca 09	Comunicados C: CAUCA 09-353-024-2016 y C: CAUCA 09-353-024 2016
Comunicación	INTHUI-026-2016	13-ago-16	Interventoría	Consortio Cauca 09	Su oficio C: CAUCA 09-353-026-2016
Comunicación	INTHUI-027-2016	03-ago-16	Interventoría	Consortio Cauca 09	Su oficio C: CAUCA 09-353-026-2016

4.2.17. En ese mismo sentido, a continuación se relacionan las comunicaciones por medio de las cuales, el contratista requirió, tanto a la entidad como a la interventoría, la definición del alcance del objeto del contrato, así como la entrega de los distintos productos que fueron determinando el sustento de la definición del alcance del objeto de la consultoría, la cual vino a ser decidida el 27 de junio de 2018, conforme al contenido del acta que se produjo dentro del marco del proceso sancionatorio, iniciado en forma ilegal, en contra del contratista consultor.

NATURALEZA	NÚMERO	FECHA	DE	PARA	ASUNTO
Comunicación	C.CAUCA 09-353-011-2015	04-dic-15	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Respuesta a su oficio INTHUI-007-2015
Comunicación	C.CAUCA 09-353-012-2015	09-dic-15	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Solicitud de recursos adicionales y ampliación de plazo
Comunicación	C.CAUCA 09-353-017-2016	15-mar-16	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Consideraciones alcance del Contrato de Consultoría No. 1274-2015
Comunicación	INTHUI-065-2018	10-ago-18	Interventoría	Consortio Cauca 09	Entrega oportuna de los volúmenes producto del objeto contractual de consultoría





13

Comunicación	INTHUI72-2018	03-dic-18	Interventoría	Consorcio Cauca 09	Entrega de volúmenes completos contractuales
Comunicación	INTHUI-074-2018	11-dic-18	Interventoría	Consorcio Cauca 09	Su oficio C: CAUCA 09-353-022-2018
Comunicación	INTHUI-076-2019	28-ene-19	Interventoría	Supervisor Delegado y Gobernación del Cauca	Avance del contrato de consultoría
Comunicación	INTHUI-077-2019	06-feb-19	Interventoría	Consorcio Cauca 09	Oficio SI-009-2016
Comunicación	C.CAUCA 09-353-026-2016	27-jul-16	Director de Interventoría	Director de Consultoría	Respuesta a oficios INTHUI-024-2016 e INTHUI-025-2016
Comunicación	C.CAUCA 09-353-027-2016	05-ago-16	Director de Interventoría	Director de Consultoría	Respuesta a oficios INTHUI-026-2016 e INTHUI-027-2016
Comunicación	C.CAUCA 09-353-008-2016	31-mar-17	Consorcio Cauca 09	Director de Interventoría	Avance diseño geométrico K0+0000 al K16-000
Comunicación	C.CAUCA 09-353-009-2016	06-abr-17	Consorcio Cauca 09	Director de Interventoría	Respuesta a observaciones - Diseño geométrico K0+0000 al K16+000
Comunicación	C.CAUCA 09-353-012-2017	29-abr-17	Consorcio Cauca 09	Director de Interventoría	Entrega parcial diseño geométrico K0 - K16

4.2.18. Habiendo sido definido el alcance del objeto de la consultoría, lo cual suprimió dos productos entregables, lo que se abolió, resultó sustituido con la ampliación de la longitud de la vía, apuntando abarcar la totalidad de los 16.5 kms., de suerte que, en adelante, contratista consultor e interventoría dedicaron sus esfuerzos a cerrar la entrega, en línea con lo ordenado por la propia entidad, avalado por la interventoría, se insiste, dentro del marco, ni más ni menos que de una audiencia sancionatoria, adelantada por la entidad.

4.2.19. En forma más que extraña, con violación de los principios de buena fe, confianza legítima, yendo contra su propio acto, lo cual constituía un acto abiertamente avieso, la supervisión del contrato comenzó a presionar la entrega de la totalidad de los volúmenes, inicialmente pactados, que por que así lo había ordenado el gobernador y la secretaria y el subsecretario de infraestructura.

4.2.20. De cara a tales sorprendentes requerimientos, el contratista y la interventoría le recordaron a la entidad que el alcance del objeto del contrato había quedado definido el 27 de junio de 2018, dado lo cual, el cumplimiento de sus obligaciones sólo debía responder, en relación con los productos



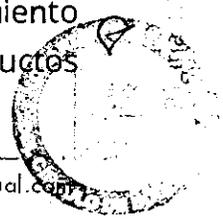


Comunicación	INTHUI72-2018	03-dic-18	Interventoría	Consorcio Cauca 09	Entrega de volúmenes completos contractuales
Comunicación	INTHUI-074-2018	11-dic-18	Interventoría	Consorcio Cauca 09	Su oficio C: CAUCA 09-353-022-2018
Comunicación	INTHUI-076-2019	28-ene-19	Interventoría	Supervisor Delegado y Gobernación del Cauca	Avance del contrato de consultoría
Comunicación	INTHUI-077-2019	06-feb-19	Interventoría	Consorcio Cauca 09	Oficio SI-009-2016
Comunicación	C.CAUCA 09-353-026-2016	27-jul-16	Director de Interventoría	Director de Consultoría	Respuesta a oficios INTHUI-024-2016 e INTHUI-025-2016
Comunicación	C.CAUCA 09-353-027-2016	05-ago-16	Director de Interventoría	Director de Consultoría	Respuesta a oficios INTHUI-026-2016 e INTHUI-027-2016
Comunicación	C.CAUCA 09-353-008-2016	31-mar-17	Consorcio Cauca 09	Director de Interventoría	Avance diseño geométrico K0+0000 al K16-000
Comunicación	C.CAUCA 09-353-009-2016	06-abr-17	Consorcio Cauca 09	Director de Interventoría	Respuesta a observaciones - Diseño geométrico K0+0000 al K16+000
Comunicación	C.CAUCA 09-353-012-2017	29-abr-17	Consorcio Cauca 09	Director de Interventoría	Entrega parcial diseño geométrico K0 - K16

4.2.18. Habiendo sido definido el alcance del objeto de la consultoría, lo cual suprimió dos productos entregables, lo que se abolió, resultó sustituido con la ampliación de la longitud de la vía, apuntando abarcar la totalidad de los 16.5 kms., de suerte que, en adelante, contratista consultor e interventoría dedicaron sus esfuerzos a cerrar la entrega, en línea con lo ordenado por la propia entidad, avalado por la interventoría, se insiste, dentro del marco, ni más ni menos que de una audiencia sancionatoria, adelantada por la entidad.

4.2.19. En forma más que extraña, con violación de los principios de buena fe, confianza legítima, yendo contra su propio acto, lo cual constituía un acto abiertamente avieso, la supervisión del contrato comenzó a presionar la entrega de la totalidad de los volúmenes, inicialmente pactados, que por que así lo había ordenado el gobernador y la secretaria y el subsecretario de infraestructura.

4.2.20. De cara a tales sorpresivos requerimientos, el contratista y la interventoría le recordaron a la entidad que el alcance del objeto del contrato había quedado definido el 27 de junio de 2018, dado lo cual, el cumplimiento de sus obligaciones sólo debía responder, en relación con los productos





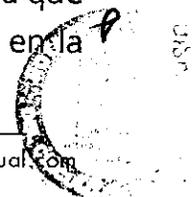
entregables allí listados, a menos de que se adicionara el valor del contrato para ejecutar los volúmenes adicionales que ahora, en forma intempestiva exigía la entidad, luego de haber definido una cosa distinta con anterioridad.

En ese sentido, relacionamos las comunicaciones que durante el segundo semestre del año 2018 dirigió el contratista consultor a la entidad precisando el *deber ser* de cara a los hechos cumplidos entre las partes y de lo cuales, de mala fe pretendía sustraerse la contratante:

NATURALEZA	NUMERO	FECHA	DE	PARA	ASUNTO
Comunicación	C.CAUCA 09-353-015-2018	17-ago-18	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Respuesta a comunicado No. INTHUI-065-2018
Comunicación	C.CAUCA 09-353-022-2018	04-dic-18	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Su comunicación No. INTHUI 72-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018. Imposibilidad jurídica de ejecutar actividades sin contar con respaldo presupuestal. Definición situación jurídica del contrato por parte de la entidad contratante.
Comunicación	C.CAUCA 09-353-002-2019	08-feb-19	Consortio Cauca 09	Gobernación del Cauca - Supervisor	Sus oficios Nos. SI-009-2019 de fecha 5 de febrero de 2019 y INTHUI-077-2019 de fecha 6 de febrero de 2019, respectivamente. Acta de reinicio. Entrega de los diseños definitivos conforme a los compromisos del acta de fecha 27 de junio de 2018

4.2.21. En línea con la posición del contratista consultor se encontraba la interventoría, no obstante lo cual, frente a la presión ejercida por el supervisor del contrato, en relación con la aplicación de sanciones contractuales, súbitamente varió su posición, dado lo cual, acompañando la reprochable conducta de la entidad, dio inicio a una andanada de ilegales requerimientos dirigidos al contratista consultor, todo lo cual generó el pronunciamiento por parte del contratista, contenido en la comunicación No. C.CAUCA 09 - 353 - 022 - 2018 de fecha diciembre 4 de 2018.

4.2.22. Lo anterior, a pesar de que durante el segundo semestre de 2018 y enero de 2019, las partes suscribieron sucesivas suspensiones, en razón a que se encontraban a la espera del pronunciamiento de la CAR del Cauca, en la





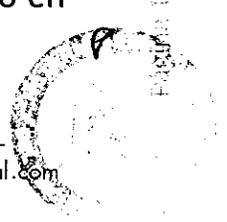
definición de un aspecto ambiental que permitiera el cierre de los productos entregables, CONFORME A LO QUE HABÍA DISPUESTO Y ORDENADO LA PROPIA ENTIDAD CONTRATANTE, SEGÚN EL ACTA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018.

Así, tanto en el ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5, como en sus sucesivas prórrogas a la suspensión (Prórrogas 1º, 2º, 3º, a la suspensión No. 5), las partes acordaron la suspensión del contrato motivados en que: *"a la fecha, no se cuenta con respuesta clara por parte de la C.R.C., es necesario realizar la suspensión del contrato (...) en los cuales se espera poder tener las indicaciones necesarias para con esto tener el complemento del volumen que se tiene como entregable en el alcance del contrato en mención."* (Se destaca)

Como se ve, NADA SE DECÍA EN TORNO A QUE EL CONTRATISTA DEBÍA HACER ENTREGA DE LOS PRODUCTOS, CONFORME AL ALCANCE INICIAL, SINO CONFORME A LO QUE LA ENTIDAD, POR VOZ DE SU SUPERVISOR, DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ORDENÓ EN EL ACTA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018, RAZÓN POR LA CUAL, INTERVENTOR, SUPERVISOR Y LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, JUNTO CON EL CONTRATISTA ESTABAN ENCAMINADOS EN CUMPLIR EL CONTRATO CONFORME A ELLO, ESTO ES, LO FIJADO POR LA ENTIDAD, EL 27 DE JUNIO DE 2018.

4.2.23. De ese modo, de cara al último reinicio que por requerimiento del supervisor se dio, el pasado 8 de febrero de 2019, mediante comunicación C. CAUCA 09 - 353 - 002 - 2019, el CONSORCIO CAUCA 09 hizo ENTREGA DE LOS DISEÑOS DEFINITIVOS, conforme a lo que dispuso la entidad el 27 de junio de 2018.

4.2.24. No obstante lo anterior, el mismo día, esto es, el 8 de febrero pasado, mediante mensaje electrónico, la Secretaría de Infraestructura citó al CONSORCIO CAUCA 09 a fin de reanudar el proceso sancionatorio por supuesto incumplimiento, el cual había quedado suspendido, a propósito de que, tan sólo hasta el día 27 de junio, la entidad había definido el alcance del objeto del contrato, en los términos en que atrás quedó expuesto, pese a lo cual, mediante las comunicaciones remitidas al consultor de diseño por parte del interventor y del supervisor del contrato se le está exigiendo al contratista la entrega: **NO DE LO DEFINIDO EL 27 DE JUNIO, SINO LO QUE INICIALMENTE SE HABÍA PREVISTO**, desconociendo con ello lo que le había determinado en dicha fecha y lo que durante todo el segundo semestre trabajó.





Desde luego que ello ponía de manifiesto un avieso y torticero acto que se producía contra el acto propio anterior, definido por la entidad, la mala fe y la inobservancia del principio de la *confianza legítima*, en virtud del cual, los propios agentes del estado habían definido una situación que ahora osan desconocer, en forma arbitraria, con grosero agravio de los derechos del contratista, el mismo que sólo ha hecho lo que la entidad definió, en la orden que le emitió el 27 de junio de 2018.

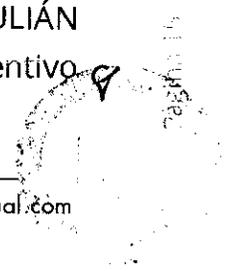
4.2.25. Todo lo anterior, a pesar de que durante el segundo semestre del 2018 jamás se emitió contraorden alguna a lo que la propia entidad había definido en 27 de junio de 2018, lo cual, en diciembre empezó a desconocer el interventor, por presión que en tal sentido ejerció en su contra el supervisor y la jefe de la oficina jurídica, por razón de que, a su vez, el Gobernador les exigió a ellos.

4.2.26. Acudiendo a la citación para la continuación de la audiencia de declaratoria de incumplimiento, el pasado miércoles 27 de febrero, ésta se tuvo que suspender que porque, en el decir de VERÓNICA FLÓREZ CHARÁ, en su condición de jefe de la oficina jurídica, no se había legalizado el acta de reinicio que porque el contratista no había otorgado la actualización de la póliza de amparo del contrato.

4.2.27. De cara a lo dicho por la funcionaria, se hizo evidente que los amparos no habían sido renovados por razón de que dicha acta de reinicio no había sido suscrita por parte de los funcionarios de la entidad, lo cual impedía remitir el documento a la aseguradora para que emitiera el certificado modificadorio que correspondía.

4.2.28. Peor aún, fue en ese mismo momento que el representante legal del consorcio contratista advirtió que el acta de reinicio que exhibía el supervisor del contrato, esto es, JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ IMBACHI, no era la que el contratista consultor había suscrito y radicado, conforme a la orden que emitió la entidad el día 5 de febrero de 2019, sino otra que difería en la fecha de reinicio y de terminación del plazo, distinta a la que el contratista había radicado suscrita por él y por el interventor, el lunes 11 de febrero de 2019 a las 9:20 de la mañana, según constancia de radicación.

4.2.29. Tal diferencia no la supo explicar ni el supervisor del contrato, JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ IMBACHI, custodió del expediente administrativo contentivo







*reinició suscrita por el representante legal del consorcio consultor y el interventor, al parecer sí existe tan reinicio, sin embargo, para la suscrita queda la duda si ella está firmada por algún representante del Departamento. Así las cosas ha de aclararse si se reinició o no en forma legal.”(Se destaca)*

4.2.33. Así, se hicieron evidentes las serias irregularidades que acontecen en desarrollo del contrato de consultoría, más aún, dentro de una actuación administrativa sancionatoria, en tanto:

- (i) Desaparecen documentos públicos, integrados a un expediente administrativo público, suscritos y radicados por el contratista e interventor.
- (ii) Extrañamente aparecen dentro del expediente otros documentos sustituidos con firmas adulteradas.
- (iii) La jefe de la oficina jurídica, en un documento público, aduce un hecho contrario a la realidad, lo cual forzó el de que dos de los intervinientes con pruebas, la desmintieran.

4.2.34. El día 1º de marzo de 2019, a la oficina del consultor llegó citación para dar continuidad al proceso sancionatorio, el viernes 8 de marzo siguiente, suscrita por el SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA y, en su contenido, se indicaron los hechos, supuestamente constitutivos de los cargos de incumplimiento, conforme a los cuales se acusaba de haber incumplido el contrato, OMITIENDO, de modo conveniente, citar como hecho determinante de la actuación administrativa, lo acontecido el día 27 de junio de 2018, lo cual desaparecía el fundamento del incumplimiento que pretendían declarar, además que afirmaba no haber cumplido el contrato, fundado en una aseveración contraria a la realidad.

4.2.35. A esa misma citación se adosó el oficio No. SI - 004 - 2019 de fecha enero 28 de 2019, contentivo del informe de incumplimiento suscrito por JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ IMBACHI, en su condición de supervisor de contratos, el cual, en forma semejante a lo hecho por el SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, en su contenido indicó los hechos, supuestamente constitutivos de los cargos de incumplimiento, conforme a los cuales se acusaba de haber incumplido el contrato, OMITIENDO, de modo conveniente, citar como hecho determinante de la actuación administrativa, lo acontecido el día 27 de junio de 2018, lo cual desaparecía el fundamento del





acto espurio, ilegal y adulterado que él creó y respecto del cual, a la fecha, aún continua sin dar respuesta creíble al respecto, en la falta de conciencia de su conducta.

4.2.41. Fue por ello que, con comunicación de fecha marzo 11 de 2019, dirigida a la Secretaría de Infraestructura, el contratista manifestó:

*Como debe ser de su conocimiento, en la actualidad cursa en nuestra contra una ilegal actuación administrativa, la cual tiene por propósito, discurrir a declarar el incumplimiento del contrato de consultoría, a pesar de haber entregado lo que como alcance del objeto, en su momento, esto es, 27 de junio de 2018, nos definió el supervisor del contrato, la interventoría y la jefe de la oficina jurídica de esa Secretaría.*

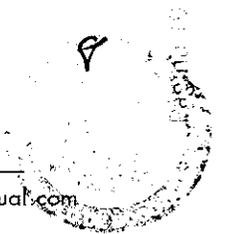
*Así, la reanudación del proceso sancionatorio se dio, a propósito de que, con mensaje electrónico de fecha 5 de febrero pasado, el supervisor del contrato informó que habían desaparecido las condiciones que determinaban la suspensión del plazo, dado lo cual, en forma inmediata y perentoria, debíamos proceder a la suscripción del acta de inicio, la cual él remitió, vía correo electrónico, y en su mensaje electrónico adjuntó.*

*Dando cumplimiento a dicha instrucción, en forma inmediata procedimos, junto con el interventor, a suscribir el acta de reinicio remitida por el supervisor, la cual, suscrita por los dos, contratista consultor e interventor, se procedió a radicar el día 11 de febrero de 2019, a las 9:20 a.m.*

*En forma bien extraña, el día de reinicio de la audiencia dentro del proceso sancionatorio, esto es, 27 de febrero pasado, sin que mediara justificación alguna, como obra en la grabación de ese día, el supervisor del contrato puso de presente que el acta de reinicio no había sido legalizada por parte del contratista, que porque no habíamos otorgado la ampliación de los amparos. Frente a tan aberrante afirmación, sólo bastó con recordarle que el acta ya había sido radicada suscrita, tanto por el contratista como por el interventor, y que resultaba ser un imposible jurídico pedir la extensión de los amparos al asegurador, hasta tanto la entidad no nos la entregara suscrita por sus funcionarios. Ahí, recurriendo a artimañas y a extrañas maniobras, ese mismo funcionario, puso de presente una versión del acta distinta a la suscrita por mí y el interventor del contrato, cuestión de la cual dejamos expresa constancia, verbal y escrita, en esa misma audiencia, lo que de suyo, calificamos inicialmente como un grave hecho de alteración de un documento público, en particular, de la página 2º del acta de reinicio radicada el día 11 de febrero, más aún, cuando ni él, en su condición de supervisor, ni la jefe de la oficina jurídica daban respuesta alguna en relación con la existencia del documento radicado dentro del expediente administrativo del contrato, el cual no ha aparecido a la fecha.*

*Fue por ello que, frente a esos importantes cuestionamientos, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría asumió el compromiso de resolver la situación, cuestión que no hizo ni antes ni el día de la continuación de la audiencia, esto es, el pasado viernes 8 de marzo.*

*En tal sentido, fue nuevamente el supervisor del contrato quien, en un galimatías argumentativo, con la mínima claridad idiomática y jurídica en el asunto, dio a entender que ahora, la entidad había decidido, en forma unilateral, que el contratista consultor y la interventoría debían suscribir la versión del documento espurio e ilegal creado por él, dado a conocer el 27 de febrero, dado lo cual, con base en ello es que debíamos proceder a otorgar la actualización de los amparos, en el menor tiempo posible, que porque ya ello constituía un nuevo incumplimiento por el cual debíamos ser sancionados. Tal amenaza así quedó registrada en audiencia.*





No obstante el compromiso asumido por nosotros, relativo a indagar si con ese acto era posible que la aseguradora procediera a prorrogar los amparos, por esta vía debo indicarle que este consorcio se abstendrá de signar tal versión del acta de reinicio, la cual abusivamente nos pretende imponer el supervisor, por cuanto:

- (i) Este contratista ya hizo entrega del acta que en su momento dispuso el supervisor, en su mensaje de fecha 5 de febrero de 2019, cuya versión se tramitó y radicó, tanto por nosotros como por la interventoría, el día 11 de febrero pasado.

Sólo respecto de esa versión del documento procederemos a tramitar la extensión de los amparos, en tanto corresponde al legítimamente suscrito y una vez nos sea retornado, suscrito por los respectivos funcionarios.

- (ii) Rechazamos el acto ilícito, ilegal y antijurídico de forzarnos a suscribir un documento que cuestionamos, en tanto fue alterado por los funcionarios, no corresponde al que se suscribió y se radicó, y dista en su contenido de la versión conscientemente autorizada por nosotros y por el interventor.

De ese modo, no aceptamos ni validarlo, ni convalidarlo con nuestra firma, en tanto se trata de un documento espurio, falsificado y adulterado, cuyo contenido incurre en falsedad ideológica en documento público, por el cual debe responder, tanto el supervisor del contrato como la jefe de la oficina jurídica de esa secretaría, por cuanto: (a) no explican en dónde se encuentra el documento radicado el día 11 de febrero, (b) ¿por qué aparece un documento distinto al suscrito? y (c) ¿por qué, ahora, formulan amenazas de incumplimiento por negarnos a suscribir tan semejante adefesio?

Todo lo anterior, señora Secretaria, pone de presente las gravísimas irregularidades que están ocurriendo en ese despacho, más aún, la falta de conciencia e indolencia que exhiben JULIAN ANDRÉS MUÑOZ IMBACHI, en su condición de supervisor del contrato, y VERÓNICA FLÓREZ CHARÁ, como Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, frente a lo cual, ruego a Usted tome cartas en el asunto, en primer lugar, corriendo traslado de estos gravísimos hechos a la Oficina de Control Interno, a los efectos de que inicien las correspondientes indagaciones, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, porque no es posible que esto esté ocurriendo con sus subalternos y en sus propias dependencias, más aún, cuando las sucesivas amenazas del supervisor, evidencian un acto de persecución en nuestra contra, además de la concreción de ilegales actos, como el de que se suscriba un documento adulterado en su contenido. (Se destaca)

4.2.42. En fecha del 18 de marzo de 2019, los recusados remitieron mensaje electrónico, mediante el cual, negaron la recusación formulada.

4.2.43. El pasado martes 2 de abril se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante el Procurador No. 188 DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, a la cual, demostrando su desprecio frente a la situación, pretermitió asistir la convocada.





4.2.44. A la fecha, el contrato no se ha liquidado, en tanto se encuentra en curso el proceso sancionatorio, el cual se suspendió con ocasión de la formulación de las recusaciones.

## 5. REFLEXIONES DE ORDEN JURÍDICO

A no dudarlo, las acciones y omisiones de la entidad son abiertamente ilegales, más aún, antijurídicas, por lo cual debe entrar a responder, tanto los agentes del estado que actúan por él, como la entidad misma, en tanto ha comprometido su responsabilidad patrimonial, incluso, disciplinaria y penalmente, como así lo determina la ley que regenta los contratos estatales<sup>1</sup>,

Tales hechos explican las siguientes reflexiones:

### 5.1. LAS IMPLICACIONES DE ORDEN JURÍDICO QUE SE DERIVAN DE LAS DECISIONES IMPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EL 27 DE JUNIO DE 2018.

La historia del contrato deja entrever que, en su desarrollo, tanto la interventoría como la supervisión del contrato, en representación de la entidad y, en ejercicio de esas facultades de control y dirección<sup>2</sup>, dispusieron variar el alcance del objeto, lo que en manera alguna implicaba la modificación de su objeto, en tanto éste indicaba que se trataba de la elaboración de unos estudios y diseños de una vía que iría del punto A (Huisitó) al B (Los Andes), sólo que por error de planeación, estimaron en forma indebida la longitud de la vía a diseñar, lo que así ocurrió, según la sucesión de los hechos que se relacionan a continuación:

- (i) En efecto, en forma diligente y, por demás, más que oportuna, el consultor advirtió que debían desarrollarse diseños por 16.8 Km, y no por 13, como

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual: “**DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**” (Se destaca)

Artículo 50, *ibidem*, en virtud del cual: “**DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y lo ganancio, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.**” (Se destaca)

ARTICULO 51, *ibidem*, según la cual: “**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.**” (Se destaca)

<sup>2</sup> Artículo 14, *ibidem*.





inicialmente se encontraba previsto en las bases del negocio jurídico celebrado.

- (ii) La anterior advertencia tuvo soporte en la descripción general del objeto y objetivo del contrato (bases del negocio jurídico) celebrado, cual era el de que debía diseñarse la conexión entre dos municipios.
- (iii) Advertido de la cuestión, el interventor, explícitamente avaló e informó a la entidad la necesidad de definir el alcance del objeto del contrato, achicando el alcance de los productos de diseño a entregar, pero cubriendo la totalidad de la longitud de la vía.
- (iv) En este sentido, son documentos generados en desarrollo del contrato que demuestran que, tanto supervisor como interventor siguieron en la línea de exigir la elaboración de los estudios y diseños para la longitud de 16 kms, variando el alcance del objeto, los siguientes:

ACTAS	CONTENIDO
ACTA 5 - 9 dic 2015	Se indica que la longitud del trazado es mayor a la contractual, se define 16.841m de alcance total
ACTA 6 - 14 ene 2016	El ingeniero Oscar Iván Martínez manifiesta que el consultor debe adelantar actividades que no dependan directamente de la definición de la línea de pendiente y que debe presentarse la reprogramación del contrato ajustándose a los 2.5 km adicionales.
ACTA 12 - 18 feb 2016	Se establece cambio de diseñador geométrico y se habla de ajustar diseños, continua la afirmación de trabajar con los 16 km.
INTHUI - 015 - 2016	Observaciones generales del interventor sobre 16km de diseño geométrico.
24 INTHUI - 022 - 2016	Observaciones sobre el diseño geométrico, no se habla de disminuir el alcance.
27 INTHUI - 024 - 2016	El interventor habla de legalizar el alcance.
30 INTHUI - 027 - 2016	Se menciona por parte del interventor actividades que se retiran del alcance, y habla solicitar a la secretaria el ajuste del alcance.
C CAUCA 008 DE 2017	Entrega de información sobre 16.420km.
C.CAUCA 09 -353-026-2016 resp a oficio inthui-024-2016 e inthui - 025 - 2016	Entrega observaciones sobre 16.420km.





008. C.CAUCA 09-353-008-	Entrega aVance a 16+.420 km de diseño geométrico.
009. C.CAUCA 09-353-009-2017	Respuesta a observaciones sobre 16.420km
C.CAUCA 09-353-010-2018 TRAZABILIDAD ENTREGA INFORMES	Este archivo contiene la trazabilidad de entrega de estudios sobre 16.420 km.
C.CAUCA 09-353-015-2018 TRAZABILIDAD DEFINICIÓN DE ALCANCE, CAUCA, CONSULTORÍA	Trazabilidad de solicitudes de alcance a la interventoría.

- (v) Tan clara fue la cuestión que, dentro del marco del proceso sancionatorio iniciado por ello en contra del contratista consultor, funcionarios de la entidad, esto es, la JEFE JURÍDICA, la interventoría y el supervisor, unilateralmente determinar que el alcance del contrato lo era, lo anteriormente dispuesto.

Así, en el ACTA de AUDIENCIA por presunto incumplimiento, realizada el 27 de junio de 2018, tras llevar el contrato veinticuatro meses de ejecución, se dio respuesta a los continuos requerimientos realizados por el consultor, en cuanto a la definición del alcance del contrato y allí, en presencia de todos y dentro de dicha actuación administrativa, se impartió la orden al consultor en cuanto a qué era lo que debía hacer, lo cual se hizo en los siguientes términos:

*El supervisor manifiesta que se debe definir el alcance del proyecto, ya se había puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura, la solicitud formal realizada por la interventoría el 22 de junio del año en curso mediante oficio INTHUI-059-2018, y así mismo se adelantan los trámites administrativos tendientes a la consecución de estos recursos, sin embargo a la fecha no hay garantía de asignación de los mismos y por tanto **el alcance del proyecto será el siguiente: todo el trabajo de campo que consiste en: TOPOGRAFÍA PARA VÍAS, TOPOGRAFÍA PARA PUENTES, ESTUDIO DE SUELOS PARA VÍAS, ESTUDIO PARA PUENTES, DISEÑO DE PUENTES, HIDROLOGÍA, ESTUDIO AMBIENTAL Y DE GESTIÓN SOCIAL, ESTUDIO PARA PLIEGO DE CONDICIONES, CANTIDADES DE OBRA, APU, PROCESO CONSTRUCTIVO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA VOLÚMENES ENTREGABLES, ESTUDIO DE TRÁNSITO Y SEÑALIZACIÓN, ESTUDIO GEOMÉTRICO DE VÍAS.***

**Así las cosas, quedan por fuera del alcance contractual los siguientes volúmenes: ESTUDIO DE PAVIMENTOS Y DISEÑO DE ESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS.**

*"(...) y con el alcance aquí definido se le da respuesta a la inquietud presentada a la interventoría y el motivo por el cual no se le había dado trámite a la misma.*





*"En consecuencia se avala por parte de la interventoría y el supervisor el pago parcial presentada por la consultoría." (Se destaca)*

De esta manera, estando presentes los representantes de la entidad, la interventoría y el consorcio consultor, por estar citados al efecto, la propia entidad determinó el alcance de lo que se realizaría como objeto de contrato, de suerte que dispusieron la entrega de los volúmenes que incorporaban todo el trabajo de campo correspondiente a los 16.5 kms., que se ejecutaron durante el periodo contractual, debiendo dejar de ejecutar lo concerniente a lo contenido en los volúmenes de Estudio de Pavimentos y Diseño de Estructuras Complementarias, en razón a que no se contaban con los recursos presupuestales para adicionar el valor del contrato.

Tales orden, en los términos del inciso 1° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se recogieron por escrito y, a partir de ahí, sin asomo de duda, se entendió por todos que ello introdujo una legal modificación al alcance del objeto del contrato, no a su objeto mismo, el cual seguía siendo el contratado, esto es, la conexión de dos puntos, sólo que se precisaba su longitud y los entregables de diseño que debían producirse, a propósito de las limitantes de orden presupuestal que desde el inicio planteaba el entonces supervisor del contrato.

- (vi) Así, no sólo porque se impartió una orden por parte del supervisor, el interventor y la jefe de la oficina jurídica, dentro de una actuación administrativa y conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, sino, porque, además, en los términos de inciso 3° del artículo 1622 del Código Civil, el *contrato deberá interpretarse con la conducta desplegada por las partes o de una de ellas con la aprobación de la otra*, en correspondencia con el principio de buena fe (artículo 85 de la C.P., 1617 del Código Civil, 871 del Código de Comercio y 3° del CPACA) y el derivado de éste, la confianza legítima, según el cual, la actuación de la entidad contratante y sus representantes (supervisor e interventor), sembraron en el contratista la legítima confianza de que obraba conforme a derecho, de modo que, en línea con las definiciones que en cuanto al alcance del objeto del contrato debía cumplir, lo que en manera alguna constituía una modificación al objeto, el cual siempre ha permanecido incólume. Sólo varió su alcance, lo cual era perfectamente posible convenir o imponer, incluso, como así lo manda el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Conforme a lo dicho en precedencia, es claro que:



- a. El que el alcance del objeto del contrato sí varió, no su objeto, y ello así ocurrió por razón del error en la estructuración del contrato de consultoría, atribuible a la entidad, razón por la cual, el alcance hubo ajustarse en el propósito de atender, en forma adecuada, la necesidad pública.
- b. Que la variación del alcance era lícita y legítima, a la luz del ordenamiento jurídico, en tanto debía elaborarse los estudios y diseños en la longitud suficiente que conectara a dos municipios.
- c. Esa decisión así se adoptó, por orden escrita dictada por el interventor, ni más ni menos que dentro del marco de una audiencia que se desarrollaba en medio de la actuación administrativa, la cual tenía por propósito imponer una sanción contractual, la cual precisamente propició su cierre, sin que la directora jurídica o la ordenadora del gasto objetara tal decisión o emitiera contraorden alguna ni ahí, ni meses después.

Por el contrario, en adelante, la gestión contractual, tanto de interventoría como el supervisor desplegaron su gestión con la finalidad de dar cumplimiento al nuevo alcance fijado por la interventoría, al auspicio y, se insiste, sin impugnación de la entidad.

- d. De ese modo, en los términos de la interpretación de la conducta de las partes, el principio de la buena fe y de la confianza legítima, era claro el entendimiento que de consuno tuvieron las partes, en torno al alcance del objeto del contrato, y del mismo modo, esto es, de buena fe, el consultor obró haciendo lo que debía, según el desarrollo de los hechos y actos acaecidos durante el plazo, y por ello, en manera alguna puede terminar sacrificado el contratista, haciendo más de lo que el valor del contrato podía cubrir, sin el pago de la contraprestación debida, en términos de conmutatividad, esto es, de pago de justo precio, lo que no es otro que el precio real del mercado, en lo que constituye la contraprestación debida, como elemento esencial del contrato estatal.

## 5.2. LA GROSERA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA QUE INCURRE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA





Pretendiendo la entidad castigar al contratista por entregar lo que la propia entidad definió el 27 de junio de 2018, pone de presente la grosera violación a los principios de buena fe y confianza legítima, en tanto, con ardid, tanto la orden emitida por la entidad variando el alcance como los sucesivos actos del interventor y supervisor, determinaron qué y cómo debía hacer el contratista su trabajo, cuestión que ahora en forma tramposa desconoce, al final del plazo y cuando el seguimiento a su labor se desarrolló sin variación alguna distinta a fijado en fecha del 27 de junio del pasado año.

Nadie puede ir contra su propio acto y, en tratándose de los agentes del estado, dictar actos que lesionen los derechos del contratista, víctima de la trampa estatal, lo cual ciertamente sería constitutiva del delito del prevaricato y fraude procesal.

### 5.3. EL ABUSO DE DERECHO Y LA DESVIACIÓN DE PODER EN LA QUE INCURRE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Pretendiendo castigar al contratista por lo ocurrido configura un acto de abuso de derecho y desvío de poder, porque lo que se persigue con ello no es la realización del cometido estatal o el interés público sino, el modo de ocultamiento de la responsabilidad de la entidad, así como del supervisor del contrato y de la jefe de la oficina jurídica por lo hecho a lo largo del desarrollo del contrato, además de la violación al principio de planeación y el agravio injustificado que se le intenta imponer al contratista por haber cumplido con la orden impuesta por la entidad el 27 de junio de 2018, cuando se supuso había quedado definido el alcance de la prestación debida por el contratista consultor.

### 5.4. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL QUE INCURRE LA ENTIDAD. LA NEGACIÓN AL PAGO DE LA CONTRAPESTACIÓN PACTADA.

Ahora esa entidad se ha apropiado del trabajo hecho por el contratista, en relación con los 16 kms, niega el pago de la contraprestación debida, que porque no se entregó lo que fue primigeniamente contratado y, por si fuera poco lo anterior, pretende hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que porque el contratista entregó lo que ella había dispuesto el 27 de junio de 2018.

Ciertamente tan avieso comportamiento determina el enriquecimiento sin causa en el que incurre la contratante, además del incumplimiento grosero de la ley y del contrato, todo lo cual causa un enorme agravio al contratista por las implicaciones personales y patrimoniales que se desprenden de la sanción que procura en forma abusiva y arbitraria imponer la Gobernación del Departamento del Cauca.



## 6. CUANTÍA. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para el sólo efecto de determinar la competencia, sin que en ello haya implícita renuncia alguna a los derechos correspondientes y reclamados al DEPARTAMENTO DEL CAUCA por el CONSORCIO CAUCA 09, DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., se estima la cuantía de DOS CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000.00), a título de capital, sin intereses, lo cual, en específico, corresponde al valor adeudado por la entidad al demandante, a pesar de que éste ya hizo entrega de los productos de consultoría.

## 7. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de los medios de control previstos en la ley 1474 de 2011, las pretensiones de la demanda se formulan en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en los términos del artículo 141 de dicho estatuto procesal.

En cuanto al término de caducidad de la acción, comoquiera que el contrato finalizó el día 8 de febrero de 2019, el plazo para dirigir las pretensiones en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA vence, cuando menos, el 8 de febrero de 2021, luego me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar la convocatoria que por esta vía formulo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 8. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente solicitud por la cuantía de las pretensiones, la naturaleza de las partes y el lugar de ejecución del contrato, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 9. PRUEBAS

### 9.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

PRUEBAS DOCUMENTALES						
NUMERACIÓN CONSECUTIVA	NATURALEZA	NÚMERO	FECHA	DE	PARA	ASUNTO
1	Contrato	1274-2015	25-sep-15	Suscrito entre el Departamento del Cauca y el Consorcio Cauca 09		
2	Acta inicio	S/N	26-oct-15	Suscrito entre el Departamento del Cauca y el Consorcio Cauca 09		



20	Comunicación	C.CAUCA 09-353-012-2015	09-dic-15	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Solicitud de recursos adicionales y ampliación de plazo
21	Comunicación	C.CAUCA 09-353-017-2016	15-mar-16	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Consideraciones alcance del Contrato de Consultoría No. 1274-2015
22	Comunicación	INTHUI-065-2018	10-ago-18	Interventoría	Consortio Cauca 09	Entrega oportuna de los volúmenes producto del objeto contractual de consultoría
23	Comunicación	INTHUI72-2018	03-dic-18	Interventoría	Consortio Cauca 09	Entrega de volúmenes completos contractuales
24	Comunicación	INTHUI-074-2018	11-dic-18	Interventoría	Consortio Cauca 09	Su oficio C: CAUCA 09-353-022-2018
25	Comunicación	INTHUI-076-2019	28-ene-19	Interventoría	Supervisor Delegado y Gobernación del Cauca	Avance del contrato de consultoría
26	Comunicación	INTHUI-077-2019	06-feb-19	Interventoría	Consortio Cauca 09	Oficio SI-009-2016
27	Comunicación	C.CAUCA 09-353-026-2016	27-jul-16	Director de Interventoría	Director de Consultoría	Respuesta a oficios INTHUI-024-2016 e INTHUI-025-2016
28	Comunicación	C.CAUCA 09-353-027-2016	05-ago-16	Director de Interventoría	Director de Consultoría	Respuesta a oficios INTHUI-026-2016 e INTHUI-027-2016
29	Comunicación	C.CAUCA 09-353-008-2016	31-mar-17	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Avance diseño geométrico K0+0000 al K16-000
30	Comunicación	C.CAUCA 09-353-009-2016	06-abr-17	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Respuesta a observaciones - Diseño geométrico K0+0000 al K16+000
31	Comunicación	C.CAUCA 09-353-012-2017	29-abr-17	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Entrega parcial diseño geométrico K0 - K16



32	Comunicación	C.CAUCA 09-353-015-2018	17-ago-18	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Respuesta a comunicado No. INTHUI-065-2018
33	Comunicación	C.CAUCA 09-353-022-2018	04-dic-18	Consortio Cauca 09	Director de Interventoría	Su comunicación No. INTHUI 72-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, Imposibilidad jurídica de ejecutar actividades sin contar con respaldo presupuestal. Definición situación jurídica del contrato por parte de la entidad contratante.
34	Comunicación	C.CAUCA 09-353-002-2019	08-feb-19	Consortio Cauca 09	Gobernación del Cauca - Supervisor	Sus oficios Nos. SI-009-2019 de fecha 5 de febrero de 2019 y INTHUI-077-2019 de fecha 6 de febrero de 2019, respectivamente. Acta de reinicio. Entrega de los diseños definitivos conforme a los compromisos del acta de fecha 27 de junio de 2018

## 9.2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

Como la misma ley lo sanciona, la entidad deberá allegar copia íntegra de todo el expediente administrativo del contrato, dentro del cual, desde luego deberá constar toda la información recibida del contratista, en específico, la remitida desde el segundo semestre del año 2018, a la fecha, incluido, todo lo ocurrido dentro del proceso sancionatorio.

## 10. ANEXOS

Handwritten signature and stamp in the bottom right corner.



- 10.1. Poder otorgado por el representante del CONSORCIO CAUCA 09, MEDINA & RIVERA, INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., en su sólo documento.
- 10.2. Certificados de existencia y representación legal de INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., DOBLE R ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.
- 10.3. Acuerdo de constitución del CONSORCIO CAUCA 09 de fecha 21 de agosto de 2015.
- 10.4. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- 10.5. CD ROOM con copia de las audiencias de fecha 27 febrero y 8 de marzo de 2019.
- 10.6. CD con el texto de la demanda.
- 10.7. Copia del acta de audiencia fallida de conciliación, llevada a cabo el pasado 2 de abril de 2019.

Atentamente,

LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL

C.C. No. 79'755.345 de Bogotá D.C.

T.P. No. 112.409 expedida por el C. S. de la J.

